

SECRETARIA JUZGADO, Cereté, 30 de agosto de 2022

Señora juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte pasiva COLPENSIONES solicitó desarchivo del proceso, copia digital del mismo, y corrección del nombre de la demandante. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

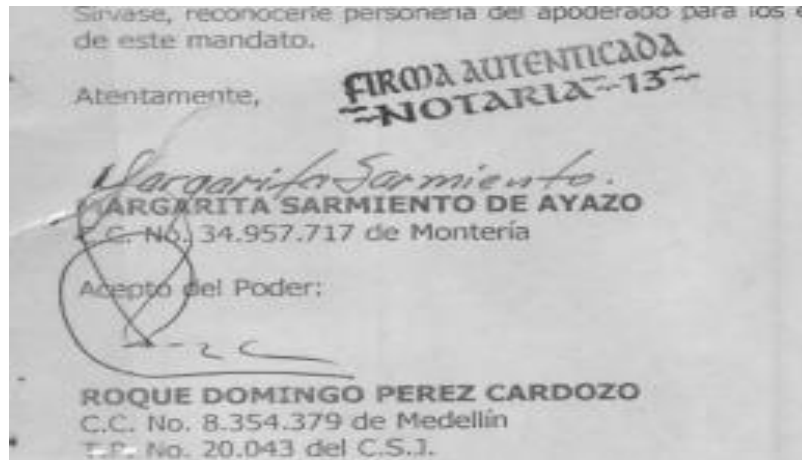
RADICADO	231623103002-200400117-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA DE JESUS SARMIENTO DE AYAZO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que precede y examinado el caso de marras, observa este Despacho que el doctor AMAURY ANDRES DIAZ RENTERIA, obrando como apoderado de COLPENSIONES solicita el desarchivo del expediente, copia del mismo y se corrija el nombre de la demandante, ya que en el fallo aparece como MARGARITA SARMIENTO DE AYAZO, quien luego de actualizar su documento de identificación aparece ahora identificada como MARGARITA DE JESUS SARMIENTO LOPEZ, al abandonar su apellido de casada.

En primera medida se ordena el desarchivo del proceso y se ordena la expedición de las copias requeridas.

Con respecto a la solicitud de corrección del nombre de la demandante, se tiene que quien acude al proceso lo hace en calidad de apoderado sustituto del doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, quien manifiesta ser apoderado principal de COLPENSIONES, sin acreditarse ello dentro del proceso, razón por la cual, no tiene facultad para intervenir en este asunto.

Aunado a ello, revisado el proceso se advierte que en el trámite del mismo se singularizó e individualizó la demandante como MARGARITA SARMIENTO DE AYAZO identificada con C.C. N° 34.957.717 expedida en Montería, y no MARARITA DE JESUS SARMIENTO LOPEZ, lo cual se advierte en el poder conferido, con la siguiente imagen:



En este orden, al momento de dictarse sentencia el 19 de diciembre de 2005, la demandante se identificaba como MARGARITA SARMIENTO DE AYAZO, incluso con la sentencia de segunda de instancia de fecha 29 de mayo de 2009.

Y si bien es cierto, la demandante realizó cambio de apellido, según lo asevera el peticionario; pues nada de ello está probado en este asunto; tal situación per se no obliga a realizar modificación en el nombre de la demandante dentro del proceso, pues no se dan de los presupuestos exigidos en los artículos 285, 286 y 287 del CGP aplicable por remisión analógica al proceso laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

De tal manera que, será COLPENSIONES quien en el cumplimiento de la decisión judicial y con los documentos allegados por la interesada, quien deberá adoptar la decisión que corresponda, de allí que, no se acceda a la corrección solicitada; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría copias del expediente al peticionario.

TERCERO: ENVIAR al apoderado de COLPENSIONES Dr., AMAURY ANDRES DIAZ RENTERIA copia digital de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**